

Esta interpretación es por otra parte racional y requerida por las realidades de la vida práctica. El otorgante, el testador raras veces llevan los testigos instrumentales de sus actos, pues quieren la reserva en ellos y no les ofrece confianza de prestarla el amigo ó el convecino, mientras que en el dependiente ó amanuense del Notario, acostumbrados á intervenir en esta clase de actos y á la reserva que llevan consigo, el otorgante adivina, y con razón, á un funcionario ligado, moralmente siquiera, por el mismo secreto profesional con que la ley obliga al notario. Por esta razón, á despecho de todas las prevenciones de la ley y de las mismas advertencias y prevenciones de los notarios autorizantes, los particulares repugnan á proporcionarse los testigos y en la práctica repetidas veces es el mismo otorgante quien se empeña en valerse de los dependientes de los notarios. Y estas exigencias de la vida práctica que no ha tenido en cuenta el Juzgado del Hospital en la sentencia de que se trata, suben de punto en las poblaciones secundarias y de escaso vecindario en las que suele ser mas difícil la selección por ser el núcleo social mucho mas reducido y la reserva aun mas difícil, por lo que el otorgante teme que los actos mas serios de su vida puedan ser objeto de la chismografía de sus vecinos. No cabe duda de que, si los tribunales se empeñan en interpretar de esta manera absurda la disposición de que se trata, por huir de esas